



NACIONAL



RESOLUCION 244/1990
SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (SAGyP)

Normas a que deberán ajustarse la elaboración inscripción y comercialización de fertilizantes y enmiendas.

Del 25/07/1990; Boletín Oficial 21/08/1990

VISTO el expediente N°4.696/89 de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, en el que el SERVICIO NACIONAL DE LABORATORIOS DE MICROBIOLOGIA QUIMICA AGRICOLA, solicita el dictado de normas que deberán ajustarse la elaboración, inscripción y comercialización de fertilizantes y enmiendas, y
CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Ley 20.466, de fiscalización de fertilizantes y enmiendas faculta a establecer las tolerancias de análisis con las que se deberá comercializar dichos productos.

Que es necesario precisar las diferencias entre una enmienda orgánica y un fertilizante orgánico, para evitar malas interpretaciones que induzcan al usuario a un mal uso de estos productos.

Que ante la disparidad de criterios seguidos en la formulación de fertilizantes se debe establecer dentro de que límites pueden ser considerados como tales.

Que para facilitar los trámites de inscripción se deben ampliar los requisitos de declaración jurada de inscripción de productos.

Que el artículo 19 del Decreto 4.830 de fecha 23 de mayo de 1973, establece que el organismo de aplicación podrá limitar y aún prohibir la aplicación de productos que considere no apropiados para determinadas regiones o cultivos.

Que atento a lo propuesto por el SERVICIO NACIONAL DE LABORATORIOS DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA, al dictamen legal de fojas 3, a la facultad conferida por el artículo 16 de la Ley 20.466, cuyo organismo de aplicación es la ex SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA (actualmente SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA) funciones y facultades transferidas por Resolución M.E. N°146, fecha 1° de marzo de 1980, corresponde proceder en consecuencia.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1°.- Los porcentajes mínimos de nutrientes que deberán tener los productos que se inscriban en el REGISTRO NACIONAL DE FERTILIZANTES Y ENMIENDAS deberán ser los siguientes: FERTILIZANTES ORGANICOS NATURALES, la sumatoria de NITROGENO-FOSFORO-POTASIO (todos como elementos), deberá ser del CINCO POR CIENTO (5%) o más y la relación carbono-nitrógeno (C/N) no mayor de VEINTE/UNO (20/1); FERTILIZANTES QUIMICOS o QUIMICOS ORGANICOS COMPUESTOS, la sumatoria de NITROGENO-FOSFORO-POTASIO (todos como elementos) no podrá ser inferior al DOCE POR CIENTO (12%) y para los QUIMICOS ORGANICOS la relación carbono-nitrógeno (C/N) no mayor de VEINTE/UNO (20/1). Aquellos productos que además contengan elementos secundarios y/o elementos menores o micronutrientes (expresados como elementos) no podrán contener menos de los fijados de acuerdo al detalle

inserto en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2°.- Todos los fertilizantes simples que contengan nutrientes primarios NITROGENO-FOSFORO-POTASIO, todos expresados como elementos, tendrán las tolerancias también indicadas en el ANEXO I. Para fertilizantes orgánicos simples o compuestos la tolerancia en menos será de un DIEZ POR CIENTO (10%) de su contenido por cada elemento, pero la sumatoria de los nutrientes no podrá ser superior a UNA (1) UNIDAD DE PORCENTAJE.

Art. 3°.- Para los FERTILIZANTES COMPUESTOS QUIMICOS o QUIMICOS ORGANICOS con elementos nutrientes primarios, la tolerancia para NITROGENO o FOSFORO o POTASIO será del DOS POR CIENTO (2%) de unidad de cada uno, pero la sumatoria de las tolerancias de los elementos nutrientes primarios no podrá ser mayor en BINARIO, del DOS CON CINCO (2,5) UNIDAD DE PORCENTAJE y en TERNARIOS, del DOS CON OCHO (2,8) UNIDAD DE PORCENTAJE.

Art. 4°.- Para los fertilizantes con elementos secundarios CALCIO-MAGNESIO-AZUFRE, la tolerancia será de DIEZ POR CIENTO (10%) si se venden aisladamente o en conjunto, no debiendo superar en ningún caso el DOS (2) UNIDAD DE PORCENTAJE.

Art. 5°.- Para los fertilizantes con elementos menores o micronutrientes, la tolerancia en menos será del DIEZ POR CIENTO (10%) si se venden aisladamente y de un VEINTE POR CIENTO (20%) en formulaciones mezclas, de aplicación en suelo foliar.

Art. 6°.- Los fertilizantes que contengan únicamente elementos menores o micronutrientes, la suma mínima de los mismos, expresados como elementos, deberá ser para fertilizantes sólidos del CINCO POR CIENTO (5%) del peso y para fertilizantes líquidos del DOS POR CIENTO (2%) del peso, salvo en aquellos productos que se recomienden únicamente para ser aplicados junto con las semillas. En los fertilizantes que contengan únicamente elementos nutrientes secundarios (CALCIO-MAGNESIO-AZUFRE), solos o en mezcla, su contenido no podrá ser menor al SEIS POR CIENTO (6%) expresados como elementos.

Art. 7°.- En Enmiendas orgánicas el contenido de materia orgánica deberá ser expresado en porcentaje del producto, tal cual se vende, materia orgánica más humedad más cenizas igual al CIENTO POR CIENTO (100%), y la relación CARBONO-NITROGENO (C/N) no podrá ser mayor de VEINTE/UNO (20/1). Dichos productos además deberán comercializarse con una humedad inferior al VEINTICINCO POR CIENTO (25%). Las tolerancias serán: materia orgánica DIEZ POR CIENTO EN MENOS (-10%) y humedad DIEZ POR CIENTO DE MÁS (+10%).

Art. 8°.- en las declaraciones juradas de aptitud e inscripción de los productos que se presentan en el REGISTRO NACIONAL DE FERTILIZANTES Y ENMIENDAS se deberá adjuntar un análisis químico del mismo, firmado por profesionales habilitados (Licenciado o Doctor en Ciencias Químicas).

Art. 9°.- Los fertilizantes que se destinen al cultivo del tabaco no deberán contener más del DOS POR CIENTO (2%) de cloruros y en fertilizantes compuestos el porcentaje proporcional a las impurezas de las materias primas que se utilizan. Todos los productos que no cumplan con lo dispuesto precedentemente, deberán llevar la siguiente leyenda en el marbete o impresión: PROHIBIDO SU USO EN CULTIVOS DE TABACO POR CONTENER CLORO EN SU FORMULACION.

Art. 10°.- Si las variaciones en más o en menos superan a las establecidas en los artículos anteriores, se considerará que se ha cometido una infracción y los responsables se harán pasibles a las penalidades que establece el artículo 13 de la Ley 20.466.

Art. 11°.- Los productos que ya estén inscriptos en el REGISTRO NACIONAL DE FERTILIZANTES Y ENMIENDAS y que no cumplan con los requisitos establecidos por la presente resolución, no serán reinscriptos a su vencimiento o sea enero-abril de 1991, si no adecuan la formulación a las nuevas normas.

Art. 12°.- Todos los casos no contemplados o previstos en la presente resolución, serán resueltos a través de disposiciones del SERVICIO NACIONAL DE LABORATORIOS DE MICROBIOLOGIA Y QUIMICA AGRICOLA, previo estudio de los antecedentes.

Art. 13°.- de forma

